



"1999 - Año de la Exportación"  
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

---

COMUNICACION " A " 3028 I 02/12/99

---

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.:Circular  
OPRAC 1 - 468  
LISOL 1 - 277  
Régimen optativo de reestructuración  
de pasivos bancarios (Ley 25190).  
Reglamentación

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institucion adoptó la siguiente resolución:

"- Establecer que las entidades financieras, en el marco de los criterios prudenciales que deben guiar sus decisiones en materia de política de crédito, podrán adherir al régimen optativo de Reestructuración de Pasivos Bancarios a que se refiere la Ley 25190, el que estará sujeto a las disposiciones contenidas en los Anexos I a IV a la presente comunicación."

Les informamos que la tasa de interés a que refiere el punto 7. del Anexo I a esta comunicación a aplicar, durante el primer año de vigencia de la refinanciación, surgirá de adicionar 5,50 puntos porcentuales anuales a la tasa para depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses a 60 y más días de plazo, según la encuesta del Banco Central de la República Argentina.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi  
Subgerente de  
Régimen Normativo  
a/c Gerencia de Normas  
para Entidades Financieras

Andrew Powell  
Economista Jefe

ANEXO: 13 hojas



ANEXO I

REGIMEN OPTATIVO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS BANCARIOS  
(LEY 25190)

1. Deudores comprendidos.

Deudores clasificados en categoría distinta de normal, excepto aquellos cuyas deudas superen los límites fijados en el punto 2.

2. Tope máximo de deuda a refinanciar.

El monto de la refinanciación, considerado por entidad, no podrá superar \$ 500.000, o su equivalente en otras monedas.

Cuando las obligaciones se mantengan respecto de una única entidad, la refinanciación podrá alcanzar hasta \$ 1.500.000, o su equivalente en otras monedas.

3. Deudas comprendidas.

Las que se hayan registrado al 31.8.99 por financiaciones destinadas a actividades desarrolladas por prestatarios (personas físicas y jurídicas) correspondientes a los sectores agropecuario, industrial, comercial y de servicios.

Se admitirá incluir los préstamos personales tomados por los titulares de empresas en cuyas solicitudes se haya declarado dicho destino o, en su defecto, cuando ellos demuestren, a satisfacción de la entidad, la aplicación de los fondos a las actividades aludidas.

4. Deudas excluidas.

No podrán ser objeto de la refinanciación según el presente régimen las deudas por las siguientes financiaciones:

- 4.1. préstamos personales, excepto lo previsto en el punto 3.
- 4.2. hipotecarios para la adquisición, mejora y/o refacción de vivienda.
- 4.3. prendarios para la adquisición de vehículos no afectados a las actividades previstas en el punto 3.
- 4.4. tarjetas de crédito.



5. Plazo.

5, 10, 15 ó 20 años.

6. Garantías.

6.1. Mínima.

Caución de bonos del tesoro nacional a tasas de inter capitalizables a 5, 10, 15 y 20 años de plazo, de pago íntegro al vencimiento y en las demás condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda.

Se admitirá la caución de certificados de participación en dichos bonos.

6.2. Opcional.

Hipoteca en primer grado sobre inmuebles y/u otras garantías preferidas.

7. Intereses compensatorios.

No podrán superar los que resulten de aplicar la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el "Régimen de Reinserción Productiva para Pequeños Empresarios".

8. Intereses punitorios.

Se condonarán los que se devenguen hasta el día anterior a la fecha de otorgamiento de la refinanciación.

9. Comisiones.

Las refinanciaciones en las condiciones del presente régimen estarán exentas de comisiones.

10. Recategorización.

10.1. Oportunidad.

Los deudores clasificados con anterioridad al otorgamiento de la refinanciación en las categorías 2 a 5 podrán ser reclasificados una vez transcurridos los períodos establecidos en el cronograma del Anexo II sin tener en cuenta los criterios de clasificación a que se refieren los puntos 6.5. y 7.2. de las Secciones 6. y 7., respectivamente, de las normas sobre "Clasificación de deudores".



## 10.2. Mantenimiento.

La circunstancia de que, con posterioridad a la recategorización, se verifiquen atrasos mayores a 31 días en el pago de los servicios de intereses que excedan la cantidad que para cada caso se establece seguidamente determinará la reclasificación del deudor, en forma automática y en el mismo mes en que se configure la mora, en la categoría en la que se encontraba incluido el mes anterior al de otorgamiento de la refinanciación:

10.2.1. pago mensual: dos servicios mensuales consecutivos o cuatro alternados en el término de un año, contados desde el mes de la recategorización.

10.2.2. pago bimestral: dos servicios alternados en el término de un año, contados desde el mes de la recategorización.

10.2.3. pago trimestral: dos servicios alternados en el término de un año, contados desde el mes de la recategorización.

10.2.4. pagos con otra periodicidad: un servicio.

La recategorización posterior en categorías superiores solo podrá efectuarse con ajuste a las normas aplicables en la materia con carácter general.

## 11. Constitución de provisiones en función de la garantía de bonos del Gobierno Nacional.

A los fines de lo establecido en el punto 2.2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" e independientemente de la oportunidad de la recategorización conforme a lo previsto en el punto 10.1., se admitirá el cómputo de los bonos que respalden la refinanciación como garantía preferida "A" por el importe equivalente a su valor de mercado. Cuando no exista cotización habitual y por transacciones significativas se computará a su valor técnico, calculado a partir del valor inicial desembolsado más el devengamiento mensual de los intereses.

Los saldos de deuda objeto de la refinanciación no cubiertos por esas garantías estarán sujetos a la constitución de provisiones por riesgo de incobrabilidad que correspondan conforme a la recategorización del deudor según el cronograma del Anexo II.



12. Desafectación de provisiones por riesgo de incobrabilidad.

La desafectación de provisiones por riesgo de incobrabilidad como consecuencia de la reclasificación del deudor según el cronograma del Anexo II se registrará con contrapartida en una cuenta del Rubro "Previsiones" (código 340000) que a tal efecto se habilitará en el Plan y Manual de Cuentas.

A los fines de determinar el importe a desafectar se tendrán en cuenta las pautas mínimas para la constitución de provisiones por riesgo de incobrabilidad establecidas con carácter general para cada categoría, según lo previsto en el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas vigentes en la materia y lo previsto en el primer párrafo del punto 11.

Las registraciones en esa cuenta se realizarán manteniendo el criterio de asignación específica aplicable respecto de las provisiones por riesgo de incobrabilidad regularizadoras de las financiaciones clasificadas en situación distinta de normal.

13. Liberación de Provisiones.

Se efectuará una vez transcurridos los períodos establecidos en el cronograma del Anexo III con contrapartida en una cuenta del Rubro "Utilidades Diversas" (código 570000) que a tal efecto se habilitará en el Plan y Manual de Cuentas.

14. Fecha límite para acceder a la refinanciación.

Las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar el 27.1.2000. Las refinanciaciones deberán quedar perfeccionadas antes del 29.2.2000.

15. Deudores de fideicomisos financieros y otros administradores de carteras crediticias.

Las deudas transferidas a fideicomisos financieros o entidades financieras u otros entes administradores, de acuerdo con las disposiciones del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, podrán ser objeto de la aplicación del presente régimen.

El fiduciario o administrador deberá contar con la previa autorización de los beneficiarios del fideicomiso o administración para otorgar la refinanciación, en la medida en que sea exigible según las provisiones del contrato de fideicomiso o reglamento de administración.



**ANEXO II. 1 a la  
Com. "A" 3028**

**CRONOGRAMA DE RECATEGORIZACION DE DEUDORES**

**Deudores clasificados en categoría 5 al mes anterior al de refin  
garantía de bonos del Gobierno Nacional (Ley 25190)**

Recatego- rización de/a	PLAZO DEL BONO (años)							
	5		10		15		20	
	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.
	t	t	t	t	t	t	t	t
5 a 3			0	0	0	0	0	0
3 a 2			3	3	6	6	6	6
2 a 1			3	3	6	6	6	6
TOTAL			6	6	12	12	12	12
5 a 1	0	0						

t= tiempo transcurrido desde la suscripción del bono -en meses y en forma acumulativa-.

La primera reclasificación (de categoría 5 a 3) se efectuará en el mes del otorgamiento de la refinanciación.

La recategorización de deudores en los casos de refinanciación con garantía hipotecaria solo será procedente cuando ésta cubra la totalidad de la deuda.



ANEXO II. 2 a la  
Com. "A" 3028

**CRONOGRAMA DE RECATEGORIZACION DE DEUDORES**

**Deudores clasificados en categoría 4 al mes anterior al de refinanciación de la deuda con garantía de bonos del Gobierno Nacional (Ley 25190)**

Recatego- rización de/a	PLAZO DEL BONO (años)							
	5		10		15		20	
	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.
	t	t	t	t	t	t	t	t
4 a 2			0	0	0	0	0	0
2 a 1			3	3	6	6	6	6
TOTAL			3	3	6	6	6	6
4 a 1	0	0						

t= tiempo transcurrido desde la suscripción del bono -en meses y en forma acumulativa-.

La primera reclasificación (de categoría 4 a 2) se efectuará en el mes del otorgamiento de la refinanciación.

La recategorización de deudores en los casos de refinanciación con garantía hipotecaria solo será procedente cuando ésta cubra la totalidad de la deuda.



**ANEXO II. 3 a la  
Com. "A" 3028**

**CRONOGRAMA DE RECATEGORIZACION DE DEUDORES**

**Deudores clasificados en categoría 3 al mes anterior al de refinanciación de la deuda con garantía de bonos del Gobierno Nacional (Ley 25190)**

Recatego- rización de/a	PLAZO DEL BONO (años)							
	5		10		15		20	
	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.
	t	t	t	t	t	t	t	t
3 a 1	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	0	0	0	0	0	0	0	0

t= tiempo transcurrido desde la suscripción del bono -en meses y en forma acumulativa-.

La reclasificación (de categoría 3 a 1) se efectuará en el mes del otorgamiento de la refinanciación.

La recategorización de deudores en los casos de refinanciación con garantía hi procedente cuando ésta cubra la totalidad de la deuda.





**ANEXO II. 4 a la  
Com. "A" 3028**

**CRONOGRAMA DE RECATEGORIZACION DE DEUDORES**

**Deudores clasificados en categoría 2 al mes anterior al de refinanciación de la deuda con  
onos del Gobierno Nacional (Ley 25190)**

Recatego- rización de/a	PLAZO DEL BONO (años)							
	5		10		15		20	
	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.
	t	t	t	t	t	t	t	t
2 a 1	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	0	0	0	0	0	0	0	0

t= tiempo transcurrido desde la suscripción del bono -en meses y en forma acumulativa-.

La reclasificación (de categoría 2 a 1) se efectuará en el mes del otorgamiento de la refinanciación.

La recategorización de deudores en los casos de refinanciación con garantía hipotecaria solo será procedente cuando ésta cubra la totalidad de la deuda.



ANEXO III. 1 a la  
Com. "A" 3028

**CRONOGRAMA DE LIBERACION DE PREVISIONES  
CON CONTRAPARTIDA EN UTILIDADES**

**Deudores clasificados en categoría 5 al mes anterior al de refinanciación de la deuda con garantía de bonos del Gobierno Nacional (Ley 25190)**

Deudores recatego- rizados de/a	PLAZO DEL BONO (años)							
	5		10		15		20	
	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.
	t	t	t	t	t	t	t	t
5 a 3	0	0	9	6	12	6	18	12
3 a 2	0	0	3	3	6	6	6	6
2 a 1	0	0	3	3	6	6	6	6
TOTAL	0	0	15	12	24	18	30	24

t= tiempo transcurrido desde la suscripción del bono -en meses y en forma acumulativa-.



ANEXO III. 2 a la  
Com. "A" 3028

**CRONOGRAMA DE LIBERACION DE PREVISIONES  
CON CONTRAPARTIDA EN UTILIDADES**

**Deudores clasificados en categoría 4 al mes anterior al de refinanciación de la deuda con garantía de bonos del Gobierno Nacional (Ley 25190)**

Deudores recatego- rizados de/a	PLAZO DEL BONO (años)							
	5		10		15		20	
	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.
	t	t	t	t	t	t	t	t
4 a 2	0	0	3	3	6	6	6	6
2 a 1	0	0	3	3	6	6	6	6
TOTAL	0	0	6	6	12	12	12	12

t= tiempo transcurrido desde la suscripción del bono -en meses y en forma acumulativa-.



**ANEXO III. 3 a la  
Com. "A" 3028**

**CRONOGRAMA DE LIBERACION DE PREVISIONES  
CON CONTRAPARTIDA EN UTILIDADES**

**Deudores clasificados en categoría 3 al mes anterior al de refinanciación de la deuda con garantía de bonos del Gobierno Nacional (Ley 25190)**

Deudores recatego- rizados de/a	PLAZO DEL BONO (años)							
	5		10		15		20	
	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.
	t	t	t	t	t	t	t	t
3 a 1	0	0	3	3	6	6	6	6
TOTAL	0	0	3	3	6	6	6	6

t= tiempo transcurrido desde la suscripción del bono -en meses y en forma acumulativa-.



ANEXO III. 4 a la  
Com. "A" 3028

**CRONOGRAMA DE LIBERACION DE PREVISIONES  
CON CONTRAPARTIDA EN UTILIDADES**

**Deudores clasificados en categoría 2 al mes anterior al de refinanciación de la deuda con garantía de bonos del Gobierno Nacional (Ley 25190)**

Deudores recatego- rizados de/a	PLAZO DEL BONO (años)							
	5		10		15		20	
	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.
	t	t	t	t	t	t	t	t
2 a 1	0	0	3	3	6	6	6	6
TOTAL	0	0	3	3	6	6	6	6

t= tiempo transcurrido desde la suscripción del bono -en meses y en forma acumulativa-.



**FINANCIACION ADICIONAL (Ley 21590)**

1. Las entidades financieras podrán atender crediticiamente a los beneficiarios de la refinanciación hasta el 27.1.2000, siempre que se trate de nuevas financiaciones que impliquen desembolso de fondos en las proporciones -aplicables sobre el saldo de deuda que se registre al mes anterior al del otorgamiento de estas facilidades adicionales- que se establecen seguidamente:

Deudores reclasificados en categoría	Hasta %
3	20
2	30

2. La modificación de la clasificación asignada al cliente hacia el nivel superior determinará el cambio del límite de asistencia conforme a lo previsto en el punto precedente. En estos casos, la nueva asistencia adicional podrá ser otorgada aun después del 27.1.2000.

3. Se admitirá que la constitución de provisiones por riesgo de incobrabilidad sobre tales facilidades adicionales podrá efectuarse en función del porcentaje establecido para clientes en situación normal, siempre que reúnan las condiciones que se establecen en el punto 1. de este anexo, sin superar las siguientes proporciones que serán aplicables sobre el saldo de deuda que se registre al mes anterior de su otorgamiento:

Deudores reclasificados en categoría	Hasta %
3	15
2	20

Sobre el excedente se aplicarán los porcentajes de provisionamiento que correspondan a la clasificación del deudor según las pautas mínimas contenidas en el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad".

4. Los incumplimientos en los pagos de los servicios correspondientes a la asistencia a que se refieren los puntos 1. y 2. de este anexo determinarán la obligación de provisionar la asistencia conforme a las pautas de atraso establecidas con carácter general, a cuyo efecto el financiamiento adicional será tratado en forma independiente del resto de la deuda del cliente. Se an de este tratamiento, los casos de gestión judicial de la acreencia y el concurso preventivo o quiebra del cliente, posterior al otorgamiento del crédito.